

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0899

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0118 de fecha 09 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(…) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-063 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 04 de febrero de 2021.*

ARTICULO DOS- *Descalificar del “PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-107 de 26 de junio de 2020 ingresada por el participante TOALA SUÁREZ DIGNA PRISILA (persona natural) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**”, numeral 4 incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” de las “BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)” aprobadas con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. La señora Toala Suárez Digna Prisila en calidad de persona natural participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002783-E de fecha 18 de febrero de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la ARCOTEL-2021-0118 de fecha 09 de febrero de 2021.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0119 de fecha 25 de febrero de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0619-OF de 26 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones luego verificar el escrito de comparecencia dispone se proceda a subsanar las observaciones verificadas en el mismo, concediéndole el término de (5) cinco días para que proceda con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo para el efecto.

2.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003421-E de 02 de marzo de 2021, con el cual la recurrente Digna Prisila Toala Suárez remite respuesta a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0119 en los términos establecidos para el efecto.

2.4. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0185 de 17 de marzo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0756-OF de 19 de marzo de 2021, con la cual luego del análisis de la documentación que consta del proceso, la Dirección de Impugnaciones avoca conocimiento del recurso de apelación planteado y admite a trámite el mismo, concediendo para el efecto el término de (15) quince días como prueba a fin evacuar la prueba correspondiente.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...) **MEDIOS DE PRUEBA.**

1. *Declaración del Impuesto a la Renta del año 2020;*
2. *Base de datos sobre los sujetos pasivos que están en el catastro de Régimen impositivo de Microempresas;*
3. *Certificado de afiliación del IESS;*
4. *Impresión de la página web del SRI de que estoy al día en mis obligaciones tributarias;*
5. *El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES contenido en el informe Jurídico IPI-PPC-2020-063 que forma parte del expediente de mi participación en el concurso de frecuencias...”.*

Como prueba de oficio se solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente al solicitante Toala Suárez Digna Prisila (LA NUESTRA), trámite ARCOTEL-PAF-2020-107 en el que deberá constar el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-063;
- b) Al Servicio de Rentas Internas remita información respecto de la contribuyente señora Toala Suárez Digna Prisila.

2.5. Memorando No. ARCOTEL-PPC-201-0739-M de 21 de marzo de 2021, el Director del Proceso Público Competitivo, remite a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, la solicitud de certificación de copias certificadas respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-107.

2.6. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1128-M de 05 de abril de 2021, con el cual la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remite copias certificadas del trámite ARCOTEL-PAF-2020-107.

2.7. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-217, de 05 de abril de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0931-OF de 09 de abril de 2021, dentro del término de prueba se dispuso remitir el requerimiento correspondiente al Servicio de Rentas Internas a fin de que informe si la recurrente mantenía obligaciones pendientes de cancelar y el valor de las mismas en el período de tiempo comprendido de junio a diciembre de 2020 y de enero a febrero de 2021.

2.8. Con oficio No. ARCOTE-CJDI-2021-0021-OF de 09 de abril de 2021, consta el requerimiento de información hacia el Servicio de Rentas Internas, respecto de la contribuyente señora Digna Prisila Toala Suárez.

2.9. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009086-E de 04 de junio de 2021, con el cual, la parte recurrente solicita se proceda con la Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo. Al respecto, el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado (...). La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita no cabe recurso alguno.”*, por lo tanto, la falta de respuesta de la administración respecto al pedido de suspensión se considera negativa tácita.

2.10. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0338 de 04 de mayo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1054-OF, con la que se dispone la suspensión del plazo dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo considerando que se requiere remitir una insistencia de respuesta al Servicio de Rentas Internas respecto del requerimiento realizado mediante oficio No. ARCOTE-CJDI-2021-0021-OF de 09 de abril de 2021.

2.11. Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0029-OF de 05 de mayo de 2021, con el que se remite nuevamente el requerimiento de información al Servicio de Rentas Internas respecto de la señora Toala Suárez Digna Prisila.

2.12. Oficio No. SRI-SGC-2021-0137-O de 17 de mayo de 2021, mediante el cual el Servicio de Rentas Internas remite respuesta al requerimiento realizado, respecto de la información de la señora Toala Suárez Digna Prisila, señalando que se encuentra al día en sus obligaciones, conforme el anexo que acompaña.

2.13. Oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0200-O de 29 de junio de 2021, con el cual el Servicio de Rentas Internas remite respuesta al requerimiento realizado de la señora Toala Suárez Digna Prisila, y señala que la misma no posee obligaciones pendientes de pago.

2.14. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0525 de 13 de julio de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1584-OF DE 16 de julio de 2021, con el cual se corre traslado del Oficio No. SRI-SGC-2021-0137-O de 17 de mayo de 2021 y del oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0200-O de 29 de junio de 2021.

2.15. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011620-E de 20 de julio de 2021, en el cual, la parte recurrente señala las observaciones de los documentos puestos en su conocimiento, manifestando que la descalificación realizada vulneró el derecho a la motivación.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 253 de 26 de julio de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0156 de 27 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0118 de fecha 09 de febrero de 2021, interpuesto por la señora Toala Suárez Digna Prisila en calidad de persona natural, participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSÓN DE LA RECURRENTE

(...)

Como se puede observar, nuestra oferta cumplió con el puntaje mínimo establecido tanto para el estudio técnico, y el Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera, así como ha cumplido con los requisitos legales y documentación legal requerida para calificar en el referido concurso de frecuencias.

Cabe indicar que nuestra oferta ha sido la que mayor puntaje alcanzó, en la postulación de la frecuencia 99.3 en el área de operación zonal AOZ - FM001-8, por lo que, al contar con todos los dictámenes favorables respectivos, lo que le correspondía a la ARCOTEL, era expedir la resolución de otorgamiento correspondiente, según lo dispone el número 3.4 de las bases del concurso de frecuencias; SIN EMBARGO, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en base al INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-063 con fecha de elaboración: 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización: 04 de febrero de 2021, en el cual, luego de un extenso análisis de verificación sobre el cumplimiento de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en las bases del concurso y en la legislación vigente aplicable al concurso de frecuencias...

(...)

II. FUERZA MAYOR

Señor Director Ejecutivo, como es de su conocimiento, durante el proceso público competitivo, y hasta la actualidad se ha presentado circunstancias imprevistas ajenas a la voluntad de la recurrente y de fuerza mayor que son de conocimiento público, como es el estado de emergencia sanitaria, declarada a nivel mundial como resultado de la pandemia del COVID19 y también en nuestro país.

En nuestro país, la primera declaratoria de estado emergencia sanitaria se dispuso mediante la publicación del Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de fecha 12 de marzo de 2020 del Acuerdo Ministerial del Ministerio de Salud Pública Nro. 00126-2020, y posteriormente con Decreto Ejecutivo No. 1074, publicado en el Registro Oficial No. 225, de 16 de junio de 2020, se extendió el estado de emergencia sanitaria, mediante el cual se declara el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.

En el mencionado Acuerdo se estableció varias medidas de emergencia, entre ellas la siguiente: Artículo 1: Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población...

(...)

III. APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO 1240

Ahora bien, como se analizó en el acápite anterior una de las medidas que estableció el Presidente de la República, para combatir la crisis económica que atraviesa nuestro país, expidió el Decreto Ejecutivo 1240, en el cual se establece lo siguiente:

“A continuación de la Disposición Transitoria Vigésima Séptima del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese la siguiente:

“Vigésima Octava.- Regulaciones Especiales y Temporales para el pago de impuestos dentro del Régimen Impositivo de Microempresas.- Los sujetos pasivos que al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y formen parte del Régimen impositivo para Microempresas, según el catastro emitido por el Servicio de Rentas Internas de conformidad con la ley y que, en el ejercicio fiscal 2020, no hayan generado utilidad (calculada antes de determinar el impuesto a la renta), sin considerar -para el efecto- ingresos y gastos atribuibles a actividades económicas ajenas al referido régimen, podrán:

I. Pagar el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 que, de conformidad con la normativa tributaria, debía declararse y pagarse en los meses de enero febrero de 2021, hasta el mes de noviembre del mismo año...”

(...)

VIII. PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la Resolución No. la Resolución No. ARCOTEL-2021-0118 del 09 de febrero de 2021 y en consecuencia se incorpore nuevamente a la suscrita y a mi oferta dentro del concurso público de frecuencias y se

resuelva el otorgamiento a favor de la suscrita, el correspondiente contrato de concesión...”

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 26 de junio de 2020, la señora Toala Suárez Digna Prisila, en calidad de persona natural presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-107, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada es para operar la estación de radiodifusión denominada "LA NUESTRA", en la frecuencia 99.3 para el Área de Operación Zonal FH001-8, tipo de estación Matriz.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0053 de 13 de julio de 2020, el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por a señora TOALA SUÁREZ DIGNA PRISILA (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...**" (lo subrayo).*

Posteriormente, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió aprobar el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-063 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 04 de febrero de 2021, que señala:

(...)

se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la señora TOALA SUAREZ DIGNA PRISILA (persona natural), se encuentra incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", incurriendo en la causal de descalificación literal e. "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)" (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral "1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" de las citadas Bases..."

Con este antecedente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes acoge el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-063 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 04 de febrero de 2021, con el que motiva y emite la Resolución ARCOTEL-2021-0118 de 09 de febrero de 2021; resolviendo:

ARTICULO UNO. – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-063 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 04 de febrero de 2021.

ARTICULO DOS- *Descalificar del “PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACION DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-107 de 26 de junio de 2020 ingresada por el participante TOALA SUÁREZ DIGNA PRISILA (persona natural) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4 “**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**”, numeral 4 incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7 “**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases” de las “BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)” aprobadas con Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.”*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE POR ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-063 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 04 de febrero de 2021, en la parte pertinente establece que la participante señora Toala Suárez Digna Prisila mantendría obligaciones pendientes de pago a título personal con la denominación de “*Deudas Firmes*”, cuyo antecedente es la consulta de contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago emitido en el portal web del Servicio de Rentas Internas – SRI, en el que, se verificó que la participante se encontraba incurso en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo.

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “3. *La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*”

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de

dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 ibídem señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

*“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a **las personas naturales o jurídicas postulantes** que se hallen incursas en las siguientes circunstancias:
(...)”*

*3. **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

*4. **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora** o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;
(Subrayado y negrita fuera del texto original)*

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

*“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - **No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**”*

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

(...)

Inhabilidades:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioelétrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original)

5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases... (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de las norma ibidem, señala: “VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN. - Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (subrayado fuera de texto original)

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes...” (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-063 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 04 de febrero de 2021, en el acápite IV ANÁLISIS JURÍDICO analiza la información en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y determina que la participante Toala Suárez Digna Prisila se encontraba en Mora con el Servicio de Rentas Internas, inhabilidad establecida en el numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, señalando:



SRI en línea

Deudas > Consulta deudas firmes, impugnadas y en facilidades de pago

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula: 1309148706001 Fecha de corte: 03-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres: TOALA SUAREZ DIGNA PRISILA

Deudas firmes	
Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$17.58
Recargo	\$0.00
Valor total : USD \$17.58	

[Ver detalle](#)

Deudas impugnadas	
Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00
Valor total : USD \$0.00	

No registra deudas impugnadas

Facilidades de pago	
Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00
Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00
Valor total : USD \$0.00	

No registra facilidades de pago

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-063 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 04 de febrero de 2021)

De la misma manera se procedió a verificar la información tributaria de la persona natural participante, determinándose que en efecto la misma se encuentra registrada en el Catastro del Régimen de Microempresa tal como en el siguiente detalle:

CATASTRO DEL RÉGIMEN DE MICROEMPRESAS VÁLIDO PARA EL PERÍODO FISCAL 2020					
FECHA DE PUBLICACIÓN 23/10/2020					
1					
327322	1309148110001	ACUÑA PARRALES ELBA GRACE	ZONA 4	MANABI	2020
327323	1309148219001	REYES AGUILERA MARIA TERESA	ZONA 4	MANABI	2020
327324	1309148326001	PONCE SANCHEZ ALEX FABIAN	ZONA 4	MANABI	2020
327325	1309148672001	PIN MENOSCAL ENRIQUE DANIEL	ZONA 4	MANABI	2020
327326	1309148706001	TOALA SUAREZ DIGNA PRISILA	ZONA 4	MANABI	2020
327327	1309148847001	FARIAS ROSALES JOSE LEONARDO	ZONA 4	MANABI	2020
327328	1309148953001	BARBERAN ZAMBRANO PILAR MONSERRATE	ZONA 4	MANABI	2020
327329	1309149043001	CAICEDO IBARRA FELIPE GABRIEL	ZONA 4	MANABI	2020

(página web institucional Servicio de Rentas Internas <https://www.sri.gob.ec/catastros>)

De la prueba aportada por parte de la recurrente, consta la Declaración de Impuesto a la Renta del año 2020, en donde figura el resumen financiero informativo remitido al SRI; y, se determina que no existieron utilidades durante el año 2020.

Utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital		
(+) Impuesto a la Renta Único	861	0.00
(-) Crédito tributario para la liquidación del impuesto a la Renta Único	862	0.00
IMPUESTO A LA RENTA ÚNICO POR PAGAR	863	0.00
Actividades del Régimen Impositivo para Microempresas (ejercicio fiscal 2020 y siguientes)		
Impuesto a la Renta Régimen Impositivo para Microempresas causado (informativo)	864	0.00
Crédito Tributario Régimen Impositivo para Microempresas	866	0.00
IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR	868	0.00
SALDO A FAVOR CONTRIBUYENTE	869	0.00
Anticipo de impuesto a la renta próximo año		
Anticipo de impuesto a la Renta (Voluntario y sugerido a partir del 2020)	880	0.00
(-) Exoneraciones y rebajas al anticipo		
Anticipo a pagar		

VALORES A PAGAR		
Pago previo		
Detalle de imputación al pago (para declaraciones sustitutivas)		
VALORES A PAGAR (luego de imputación al pago en declaraciones sustitutivas)		
TOTAL IMPUESTO A PAGAR	902	0.00
Interés por mora	903	0.00
Multa	904	0.00
TOTAL PAGADO	999	0.00
Número de empleados bajo relación de dependencia	6005	0

(Declaración de Impuesto a la Renta del año 2020, señora Toala Suárez Digna Prisila)

De la verificación realizada en el portal web del Servicio de Rentas Internas, figura que la señora Digna Prisila Toala Suárez, a la presente fecha se encuentra al día en cuanto a sus obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula
1309148706

Fecha de corte
29-JUL-2021

Razón social / Apellidos y nombres
TOALA SUAREZ DIGNA PRISILA



El ciudadano / contribuyente no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago.

[Nueva consulta](#)

(página web institucional Servicio de Rentas Internas ConsultaDeudasFirmesImpugnadas/Consultas/consultaDeudasFirmesImpugnada)

Lo cual, concuerda con la prueba de oficio que corresponde al Oficio No. SRI-SGC-2021-0137-O de 17 de mayo de 2021, emitido por el Servicio de Rentas Internas, en la que informa que la recurrente cancela sus obligaciones con respecto al IMPUESTO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE, según se desprende del siguiente detalle:

Oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2021-0137-O

Quito, D.M., 17 de mayo de 2021

- Con relación al oficio ARCOTEL-CJDI-2021-0021-OF del 20/04/2021; se informa que la señora Toala Suarez Digna Prisila CC/RUC 1309148706001 dentro del periodo solicitado de revisión mantenía las siguientes deudas producto de declaraciones presentadas y no pagadas:

Descripción Impuesto	Año Fiscal	Mes Fiscal	Fecha Presentación de la declaración sin pago	Tipo de Justificación y Fecha
RENTA PERSONAS NATURALES	2018	0	04/06/2020	PAGADO EL 8 DE FEBRERO DE 2021
IVA MENSUAL	2020	2	13/04/2020	PAGADO EL 2 DE JUNIO DE 2020

De la misma forma consta en el oficio No. SRI-NAC-SGC-2021-0200-O de 29 de junio de 2021 que señala:

ESTADO TRIBUTARIO Y DEUDAS PENDIENTES DE PAGO

- Informo que al 21 de junio del 2021 los sujetos pasivos consultados mantienen el siguiente estado tributario y deudas pendientes de pago:

Razón Social	CC/ RUC	Estado Tributario	Deudas pendiente de pago
TOALA SUAREZ DIGNA PRICILA	1309148706001	Al día en sus obligaciones	No posee
LA RADIO FM DIGITAL CAMORAE CIA. LTDA.	1792487757001	Al día en sus obligaciones	No posee
RADIO PROGRAMAS DEL ECUADOR S.A. R.P.E.	0990104530001	Al día en sus obligaciones	No posee

Además, se adjunta como anexo, el histórico del estado tributario del periodo solicitado (junio de 2020 a febrero de 2021) de los contribuyentes señalados en el cuadro anterior.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que mediante Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021 el Presidente Constitucional del Ecuador dispuso que los sujetos pasivos que al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y forman parte del Régimen Impositivo para Microempresas, según el catastro emitido por el Servicio de Rentas Internas, que en el año 2020 no hayan generado utilidad, calculada antes de determinar el impuesto a la renta, podrán pagar dicho impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que de acuerdo a la normativa tributaria debía declararse y pagarse en los meses de enero y febrero de 2021, hasta el mes de noviembre de 2021.

En virtud del Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021, el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000012 de 24 de febrero de 2021, que en el artículo 3 establece las fechas de vencimiento para la presentación de la declaración y pago correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin que se generen multas ni intereses.

De la información constante en el expediente se desprende que la recurrente en calidad de persona natural participante en el ppc, pertenece al Régimen Impositivo de Microempresas y no generó utilidades durante el año 2020, hechos ciertos que debieron considerarse y analizarse en la revisión de inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el Proceso Público Competitivo, por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Por otro lado, cabe señalar que las fallas en la herramienta de pago del Servicio de Rentas Internas, que impidieron a los sujetos pasivos cumplir oportunamente sus obligaciones tributarias de conformidad con la normativa vigente, derivó en que se realice una extensión en los plazos para la declaración y pago de las obligaciones tributarias conforme consta en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021.

Lo señalado en líneas anteriores demuestra que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, desatendió lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las Resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021 y NAC-DGERCGC21-00000012 de 24 de febrero de 2021 señaladas en líneas anteriores.

Consecuentemente, se vulneran otros principios constitucionales como es: la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

El derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo, establece el principio de juridicidad al señalar que la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, principios y jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 33 en garantía al debido procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

El artículo 100 de la norma ibidem, dispone que en la motivación del acto administrativo se observara el señalamiento de la norma o principios jurídicos, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación pertinente del régimen jurídico en relación con los hechos. Cuando el acto administrativo se contrario a la Constitución y la ley será nulo, siendo potestad de las administraciones públicas declarar la nulidad. Así mismo, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 107 establece el efecto retroactivo a partir de la expedición de la declaración de nulidad, en concordancia con el artículo 228 numeral 2 ibidem que establece: “2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.” (Subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto, es procedente dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-0118 de 09 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-063 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 04 de febrero de 2021; a fin de que la Administración emita un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

En cuanto la pretensión del recurrente respecto del numeral **“VIII. PETICIÓN CONCRETA”**, de su escrito de interposición de recurso administrativo, acerca del pedido que se resuelva el otorgamiento del contrato de concesión, se debe señalar que, corresponde a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones seguir el procedimiento correspondiente establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, y las Bases del proceso público competitivo, para proceder a emitir los informes y resolución que corresponda, observando el principio de legalidad, así como el principio de igualdad del participante, en ese sentido, el pedido de la recurrente no es procedente, por lo que se lo niega.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0156 de 27 de julio de 2021, establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y

televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

3.- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no consideró para la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades, así como la Resolución en la que se descalifica la participación de la señora Digna Prisila Toala Suárez, las disposiciones emitidas para el régimen de microempresas tanto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las disposiciones emanadas del Servicio de Rentas respecto a la prórroga de plazos para el cumplimiento de obligaciones y calendario para el pago del impuesto a la renta de las personas naturales y jurídicas en régimen de microempresa.

4.- Que a la presente fecha la señora Digna Prisila Toala Suárez, se encuentra al día en cuanto a sus obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago, con el Servicio de Rentas Internas.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0118 de 09 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0156 de 27 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0118 de 09 de febrero de 2021, interpuesto por la señora Toala Suárez Digna Prisila, ingresado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002783-E de 02 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0118 de 09 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0118 de 09 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-063 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 04 de febrero de 2021.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; el Decreto Ejecutivo No. 1240 de 03 de febrero de 2021, y las disposiciones del Servicio de Rentas Internas; y, proceda a emitir la

resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que, en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por la estación denominada “LA NUESTRA”, en la frecuencia 99.3 para el Área de Operación Zonal FM001-8, tipo de estación Matriz, se proceda con la devolución de dichos valores; y, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dicha garantía por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 6.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7.- INFORMAR a la señora Toala Suárez Digna Prisila que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 8.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Toala Suárez Digna Prisila en los correos electrónicos: prisys@yaho.com; smunoz@lexsolutions.net y palvarez@lexsolutions.net direcciones señaladas por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 9- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 03 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA</p> <p>Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Abg. Lorena Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</p>